CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 060092 de 10 de febrero de 2025
Reparto del 17 de febrero de 2025

Convocante (s): **TAMPA CARGO S.A.S**

Convocado (s): **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ACTA N°116

En Medellín, hoy 21 de abril de 2025, siendo las 9:40 AM, la Procuraduría 107 para Asuntos Administrativos procede a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Vía correo electrónico se notificó a las partes que la audiencia programada en el radicado se realizaría de manera NO PRESENCIAL, en los términos de la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, expedida por la señora Procuradora General de la Nación.

Se informa a los intervinientes que esta audiencia será grabada por medio de la opción que permite la aplicación de Microsoft Teams, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparecen a la diligencia bajo el link de reunión de la plataforma de Microsoft Teams dispuesta por el Despacho para el efecto**,** se presenta en esta audiencia por la parte **convocante** el Dr. **DAVID FELIPE GÓMEZ RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.276.824, abogado portador de la tarjeta profesional 329.021 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le reconoció personería como apoderado sustituto del Dr. OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, apoderado principal.

Por parte de **la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES – DIAN comparece a esta audiencia por medios electrónicos se presenta** la Dra. **CONSUELO MARÍA RAMÍREZ GRANADA**, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **43.497.881** y con la tarjeta profesional **64.369** del Consejo Superior de la Judicatura a quien ya se le reconoció personería conforme al poder especial aportado.

La audiencia se instaló el día 21 de marzo de 2025 y continuó el día 28 del mismo mes y año, el apoderado convocante se ratificó en las pretensiones, la apoderada de la entidad convocada manifestó que conforme lo decidido por el comité de conciliación le asistía ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“ El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN en sesión No. 22 del 21 de marzo de 2025, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S. NIT. 890.912.462, previamente a interponer demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, y su modificatoria Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, mediante los cuales se impuso la sanción por la entrega extemporánea a depósitos aduaneros de la carga de importación, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1.2.3. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy en el numeral 1.3.4. del art. 50 del Decreto 920 de 2023. Actos administrativos proferidos por las áreas competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, dentro del expediente CU 2021 2023 215.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, respecto de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, y su modificatoria Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al transgredir el numeral 4º del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que está probado el eximente de responsabilidad de haber cometido la infracción como consecuencia de la intervención legítima de otra autoridad, esto es el ICA, la entidad que impuso una medida restrictiva para la movilización de la estiba en la que estaba embalada la mercancía. En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción de multa impuesta a TAMPA CARGO S.A.S., en virtud de las sanciones impuestas en la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024 y Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, que revoca parcialmente, dejando únicamente vigente la sanción establecida en el artículo primero, respecto del documento de transporte No. 72966359661 por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600, oo).”

El apoderado convocante aceptó en integridad la propuesta, no obstante, la diligencia se suspendió y se requirió a los apoderados aportar algunas pruebas, así mismo, se le solicitó al comité de conciliación hacer claridad frene algunos apartes de la decisión, continuando con la audiencia hoy 21 de abril de 2025, se le concede nuevamente la palabra a la apoderada de la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES – DIAN):** El comité en sesión del 16 de abril de 2025, decidió presentar fórmula de conciliación, respecto de los efectos económicos de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, en relación con la imposición de la sanción de la infracción establecida en el numeral 1.2.3. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy en el numeral 1.3.4. del art. 50 del Decreto 920 de 2023, correspondiente al documento de transporte No. 72966359661 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS

M/CTE ($7.261.600), y del artículo primero de la Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, mediante la cual se confirmó la sanción respecto al mismo documento de transporte, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al transgredir el numeral 4º del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que está probado el eximente de responsabilidad de haber cometido la infracción como consecuencia de la intervención legítima de otra autoridad, esto es el ICA, la entidad que impuso una medida restrictiva para la movilización de la estiba en la que estaba embalada la mercancía.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta a TAMPA CARGO S.A.S., por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), respecto al documento de transporte No. 72966359661.

2. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, para que se abstenga de iniciar el cobro contra el convocante. La comunicación para este efecto será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. DIAN

Se le da traslado al apoderado convocante por si tiene alguna manifestación al respecto: Ratificamos nuestra posición de estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En relación al acuerdo conciliatorio sobre los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, y su modificatoria Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, entendiéndose que la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, está efectuando oferta de revocatoria directa de dicho acto administrativo, en la cual se impuso a la Compañía TAMPA CARGO SAS una sanción de multa por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600, oo), respecto de la entrada extemporánea en el depósito de la carga la mercancía del documento de transporte No. 72966359661,con lo cual la entidad convocada cesa cualquier acción de cobro de dicha infracción, y deja parcialmente sin efecto los actos enunciados una vez se surta la correspondiente la aprobación judicial de este acuerdo, este Agente del Ministerio Público emite concepto favorable para su aprobación por las siguientes razones :

La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.92 de la Ley 2220 de 2022), lo anterior si se tiene en cuenta que el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración fue notificado el día 11 de octubre de 2024 y la solicitud de conciliación fue radicada el día 10 de febrero 2024;(ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (III) el apoderado convocante

aportó prueba documental que da respaldo a su solicitud, aportó copia de los actos administrativos controvertidos, además, presentó copia de los documentos que acreditan las circunstancias fácticas ocurridas con la carga correspondiente al documento de transporte No. 72966359661 en cuanto a la retención de la mercancía por parte del ICA por no cumplir con los requisitos sanitarios, es decir fue sometida a inclusión forzosa e inspeccionada, por parte de la autoridad aduanera el mismo día que llegó al país, es decir el 01 de septiembre de 2021, y posteriormente fue retenida por el ICA, de tal manera que, superada la actuación ante el ICA, la carga fue trasladada con nueva estiba al depósito el mismo día, el 09 de septiembre de 2021, tal como puede leerse en los siguientes documentos :

1.Guía Aérea 729-66359661

2. Comunicación al ICA del 3 de septiembre de 2021

3. Notificación de Incumplimiento Resolución 36438 de 2018

4. Acta de Destrucción del ICA

5. Aviso de Destrucción a la DIAN (correo electrónico)

6. Acta de Diligencia de Reconocimiento de Carga

7. Planilla de Envío

8. Salida de mercancías del lugar de embarque

9. Planilla de recepción

El Artículo el numeral 4º del artículo 28 del Decreto 920 de 2023 establece como causa de exoneración de responsabilidad:

Artículo 28. Causales de exoneración de responsabilidad*. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:*

1. Fuerza mayor.

2. Caso fortuito.

3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. Este numeral se aplicará sin importar si el causante del hecho es otro obligado aduanero.

4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.

(…) ”

Las circunstancias de este caso encuadran en la hipótesis de exoneración prevista en el numeral 4º del artículo 28 del Decreto 920 de 2023, toda vez que la aerolínea transportadora se limitó a cumplir la orden legítima impartida por el ICA.

De la documentación aportada se puede colegir que, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto la UAE DIAN, no está efectuando ninguna erogación ni reconociendo suma alguna de dinero, está corrigiendo una actuación administrativa en la que impuso una sanción al transportador TAMPA CARGO S.A.S, habiéndose demostrado la ocurrencia causal de exoneración conforme al artículo 28 del Decreto 920 de 2023, numeral 4º, por lo que la propuesta de revocatoria directa tiene un claro fundamento fáctico y normativo como lo es, que en este caso la aerolínea transportadora actuó bajo una instrucción válida y emanada de un organismo diferente a la autoridad aduanera.

En ese contexto como lo afirma de manera acertada el comité de conciliación de la U.A.E DIAN, en pleno ejercicio de sus atribuciones de la prevención del daño antijurídico, presenta oferta de revocatoria parcial respecto de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, y su modificatoria Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A, al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al transgredir el numeral 4º del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que está probado el eximente de responsabilidad de haber cometido la infracción como consecuencia de la intervención legítima de otra autoridad, esto es el ICA, entidad que impuso una medida restrictiva para la movilización de la estiba en la que estaba embalada la mercancía.

En el presente asunto es claro que, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción de multa impuesta a TAMPA CARGO S.A.S., en virtud de las sanciones impuestas en la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024 y Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, configurándose en esa medida la causal de revocatoria directa del numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. lo propuesto por la entidad convocada, no resulta ilegal, se ajusta al marco normativo que regula la materia, además la decisión no afecta el patrimonio público, pues esta no implica la erogación de una suma de dinero para la administración aduanera, sino que por el contrario se abstiene de efectuar el cobro de la multa aduanera, y de esta forma se restablecen los derechos del administrado, además, evitándose también la inversión de recursos de la entidad para su defensa ante el curso de una eventual demanda, previniendo también un daño antijurídico para el administrado.

En consecuencia, al cumplir el acuerdo con los requisitos del artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, para efectos de control de legalidad conforme para los fines del artículo 113 ibídem, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio

junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada.

Se aclara que no se dará traslado a la Contraloría General de la República, toda vez que el respectivo inciso del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que exigía tal remisión, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la C-071 de 2024.

Antes de cerrar la audiencia se les concede la palabra a los apoderados por si tienen algún recurso u objeción, “Ninguno”

Siendo las 9:57 am de la fecha, el suscrito Agente del Ministerio Público, declara finalizada la presente audiencia, y procede a levantar el acta de los desarrollado en esta sesión, indicando que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través la aplicación de MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta.

Firmado digitalmente por EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ
Fecha: 2025.04.21 11:33:09 -05'00'

EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ
Procurador 107 Judicial I Administrativo